

1º.- Con fecha 21 de abril de 2025 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de 001-0103674 que quedó registrada con el número [REDACTED]. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Renfe

Información que solicita

Buenos días, me gustaría saber la siguiente información: La inversión total en la adquisición de nuevos trenes desglosado por cercanías, líneas convencionales y líneas de alta velocidad desglosado por años entre 2015 y 2024, en el caso de que no estén aún disponibles los datos de 2024, requiero los datos entre 2014 y 2023

3º.- Se acuerda la inadmisión de la solicitud al no tener por objeto el acceso a información pública según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de un informe específico, atendiendo al exigente desglose de la petición.

Ante estos casos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016). Adicionalmente, la búsqueda, recopilación, preparación de datos y confección del informe requeriría apartar a personal de las funciones que le son propias, carga que no se compadece con los fines de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es aplicable el artículo 18.1 c), que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Todo ello de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, que tiene sentado que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)».

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a

esta causa de inadmisión y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental con extensión artificial del ámbito propio, no es en modo alguno deseable. Vienen al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate», así como las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 251/2021 y 250/2021, ambas de 28 de julio, en las que se señaló: «En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.»

Los datos detallados solicitados en cuanto a material rodante, y operaciones mercantiles relacionados con el mismo, constituyen información comercial, sensible y privada, que no se hace pública por ningún transportista. La decisión de no publicar determinada información con valor empresarial o estratégico puede ser coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Por lo tanto, resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, en consonancia con el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG.

Adicionalmente, atendiendo a la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, es preciso poner de manifiesto que, desde febrero de 2024, se pone de manifiesto que este mismo solicitante viene realizando, de manera periódica, numerosas solicitudes de acceso que no guardan relación con los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa, que no previó la equiparación de este trámite a un buzón de consultas, quejas o sugerencias. Procede reseñar que, desde la citada fecha hasta la actualidad, se han superado holgadamente las 50 solicitudes, la gran mayoría de ellas, no conformes con los fines de la Ley de Transparencia, algunas notablemente prolijas y conteniendo importantes exigencias, suponiendo una elevada carga de trabajo para una entidad que no recibe financiación presupuestaria para atenderlas.

Asimismo, lo abusivo y reiterado respecto a lo solicitado sería patente en cuanto que el peticionario estaría planteando una ampliación de lo que ya fue objeto de una petición anterior, pero con más particularidades de desglose: se añaden los años 2015, 2016 a las anualidades

2017 a 2024, adicionando al desglose por años, ahora diferenciación por Cercanías, líneas convencionales y líneas de alta velocidad. Resulta evidente y notorio que, en tanto que las dos solicitudes comparten en lo esencial núcleo y objeto, no resultaría procedente la reformulación insistente de una misma petición para crear un nuevo procedimiento por cada nuevo detalle o parámetro de desglose que pueda desear el peticionario, lo cual causaría una saturación del sistema y elevada carga esta entidad, también en detrimento de la atención que otras solicitudes merecen.

4º.- Las circunstancias expuestas obligan a inadmitir la solicitud planteada, por las causas que anteceden, siendo de aplicación también el límite previsto legalmente, según la motivación que también consta en el cuerpo de esta Resolución.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024.03.19 14:23:11 +0200

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024